



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban las números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cobrados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada día.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEÓN, DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 1873.

(Gaceta del 20 de Agosto)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, on uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por convenientes sobre la validez de la elección de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley ejecutiva, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que on esta Junta se tomaran respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comisión provincial dentro del término de cinco días despues que les hubiesen sido notificados. La Comisión resolverá estos recursos antes del día 20 de Setiembre; y si acordase que se verificaran nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocien-

tos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Bonitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, on uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos cuya libre designación se le reserva, que hayan de practicar ceso nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamación contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y on el improrogable plazo de veinticuatro horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comisión de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si on los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiese tocado ingresar en Caja sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas on la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo

tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio on reconocimientos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La reclamación de que habla el párrafo segundo del artículo 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comisión provincial y el de la Comisión provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comisión provincial, presida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Bonitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Poder Ejecutivo de la República.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DECRETO.

La patria, olijeto constante de nuestros afines, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parecen aun sería y gravemente comprometido á pesar de la decisión y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es de lo permanecer ocioso, ni nadie es que se man-

tenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se decidan á restituir la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurrección y de la discordia.

En medio de esto patriótico concurso de humildes esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Girona y Bilbao, deben ser atendidos, Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guie; y mientras el soldado en los campes de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes aliados de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como báruato poderoso al carlismo y á la tradición.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de

los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenta.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomende, a las órdenes de la Autoridad militar del distrito a que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1873. —El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón. —El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesión de los Ayuntamientos elegidos con arreglo a la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resultan, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puecan presentarse a V. S., debiera V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público a que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del período electoral, ó después de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas antes de empezarse ese período se tendrán en cuenta la siempro que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta después de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Procede suspender la toma de posesión de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, según la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Procede suspender la toma de posesión de uno de los Ayuntamientos recién electos siempro que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trata hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbación las características de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado en sus acciones favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento

que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.º Procede suspender hasta los días 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesión de uno ó más Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen da comecar de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesión de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden estrictamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeran reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comisión que han de juzgarlas obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presente estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecérselo á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejercitan su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron manifiar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, según los arts. 85, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que ordena de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone también al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitación ó inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, según el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, según el art. 89 y siguientes, desempeñen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las

garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposición viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos concejales ocupan dicho puesto; que si ellos pensaran burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobramanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que había de serles encomendada.

Por último, no se explicaría que en aquella provincia en que uno ó mas Ayuntamientos electos no tomasen posesión se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas lo ofrecen, y que solo á este título han de poder concepirse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administración se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se espone en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, según le ha sido explicado; comprendiendo que lo arduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicación exigen de V. S. el mayor celo, la mas exquisita prudencia y la severidad y la energía mas decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873. —Maisonnave. — Señor.....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas ó institutos del ejército 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido a bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designación y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos días después, cubriendo V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada Boletín.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873. —

Maisonnave. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de suzcos alistados que surte el reparto de 80.000 hombres.	CORO.
Alicante.	1 671	1 100
Alicante.	3 263	2 144
Ameria.	2 833	1 871
Avila.	1 061	700
Balajoz.	3 908	2 569
Barcelona.	6 157	1 245
Burgos.	2 810	1 817
Caceres.	2 880	1 862
Caliz.	1 010	1 255
Castellon.	2 396	1 575
Ciudad-Real.	2 463	1 619
Córdoba.	2 903	1 907
Coruña.	4 272	2 869
Covena.	1 708	1 162
Gerona.	2 902	1 907
Granada.	2 888	1 838
Guadalajara.	1 570	1 032
Huesca.	1 707	1 178
Huesca.	1 874	1 216
Jaca.	3 213	2 112
León.	2 609	1 715
Lerida.	865	568
Lugoño.	1 369	900
Lugo.	3 888	2 566
Madrid.	3 067	2 016
Malaga.	4 633	3 016
Múrcia.	2 711	1 804
Navarra.	2 831	1 863
Orizse.	3 121	2 033
Oviedo.	5 106	3 337
Palencia.	1 429	940
Pamplona.	3 862	2 538
Salamanca.	2 611	1 737
Santander.	2 763	1 816
Segovia.	1 310	835
Sevilla.	3 447	2 266
Soria.	1 135	746
Tarragona.	1 793	1 179
Teruel.	1 859	1 216
Toledo.	2 007	1 715
Valencia.	4 578	2 983
Valladolid.	2 298	1 432
Zamorá.	1 950	1 308
Zaragoza.	2 914	1 931
Bateares.	2 199	1 446
TOTAL.	121 728	80.000

Madrid 19 de Agosto de 1873. — El Secretario general, José María Calderuelo.

Lo que se inserta en este Boletín extraordinario para su publicidad.

Leon 21 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Manuel A. del Valle.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 37.

Haciendo uso de las atribuciones que me confieren los arts. 37 y 38 de la ley orgánica, vengo en convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 31 del actual, hora de las once de su mañana, con objeto de verificar el repartimiento del cupo y sorteo de décimas del contingente de la Reserva entre los Ayuntamientos de la provincia.

Leon 21 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Continuacion de las Tarifas de la contribucion industrial.

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a)

D.... vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de.... número.... matriculado en la Tarifa.... clase.... número.... da parte á la Administracion (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de... (aquí se expresará la que sea con todos sus pertenores), ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de... que constituía su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el día.... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponde, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en.... á.... de.... de 18....

(a) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 22 del reglamento.

MODELO NUM. 6.

Relacion nominal que el infrascrito, como (Director, Administrador, Gerente ó Representante) de la Sociedad anónima titulada.... (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de....), presenta al Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.... en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, de los empleados de la misma cuyo sueldo llega ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Nombres y apellidos.	Destinos que desempeñan.	Sueldo anual.	Domicilios de los empleados.

.... de.... de 187

Firma del Representante, Jefe, Director etc.

MODELO NÚM. 7.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D.... vecino (ó residente) en la poblacion, calle de.... número.... presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de... que ha establecido en.... y empezará á funcionar el día.... de.... con los elementos indispensables que a continuación se especifican, y del almacén en que se expendieran al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.	Idem del almacén en que se expendan al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fabrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar con 1.000 husos cada una. Dos cardas cilindricas. Un batán. Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fabrica.	Movido por agua.
Esta fabrica se halla establecida en el local número.... de la calle de.... (ó en el sitio despopulado llamado...), del término municipal de.... de la provincia de....	Ciudad, villa ó pueblo de.... calle de.... número.... piso....
	La marca de la casa A X (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fabrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día.

.... de.... de 187....

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 8.

Pueblo de.... Año económico de 18.... á 18....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D.... Alcalde popular, y D.... Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de....

Certifican: Que en el pueblo de.... perteneciente á este distrito municipal (ó en este distrito municipal), no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fabricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.
Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 86 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, expedimos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en.... á.... de.... de 18....

Firma del Alcalde,

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

(Lugar del sello de la Alcaldia.)

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 9.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Ciudad (ó pueblo de....)

Gremio de....

Pertenecer á la clase.... de la tarifa....

Registro de los individuos que se han inscrito en dicho gremio para el pago de la Contribucion industrial, con sujecion al Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873.

Número de órden de inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	Calle, número y piso		Dia, mes y año de su inscripcion.	Documento en que se funda.	Fecha de su cesacion.	OBSERVACIONES.
		donde ejerce la industria.	donde tiene su domicilio.				
1	José, Pedro.	Alcalá, 25, bajo.	Montera, 40, 3.º	1.º Julio de 1873.	Declaracion.	•	Fué dado de baja por cesacion al número.... Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 1869.
2	Garcia, Francisco.	Jardines, 10, prel.	Jardines, 10, prel.	6 Setiembre id.	Expediente de comprobacion administrativa.	•	

MODELO NUM. 10.

Pueblo de.... Año económico de 18.... á 18....
CONTRIBUCION INDUSTRIAL. **GREMIO DE....**
 Tarifa.... clase.... número.... Base de población.

ELECCION DE SINDICOS Y DE CLASIFICADORES.

Acta núm....

Convocado este Gremio ante el Jefe de la Administración económica... (ó de partido ó Alcalde) que suscribe, el día... de... del año de la fecha, en la hora de... de su... para los efectos del art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, resultaron elegidos durante el ejercicio de 18.... á 18.... por mayoría de los concurrentes á este acto, los individuos y para los cargos siguientes:

Sindicados.....	D.
	
Clasificadores....	D.
	D.
	D.
	D.

Y para que conste se extiende la presente acta que firman en... de... de... de...

LOS INDUSTRIALES.

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA,
(ó el de partido, ó el Alcalde.)

MODELO NUM. 11.

Pueblo de.... Año económico de 18.... á 18....
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ACTA DE JUICIO DE AGRAVIO.

Reunido el expresado Gremio en el local.... (ó sitio que sea) bajo la presidencia del Síndico que suscribe, á la hora de... del día de la fecha, según convocatoria publicada en... (periódicos ó carteles), el Sr. Presidente dió lectura de la clasificación y repartimiento de cantidades que los clasificadores han señalado á cada uno de los contribuyentes que le constituyen, y declaró abierto el juicio de agravios.

Acto continuo D.... expuso diferentes consideraciones para demostrar el agravio que se le infería, fundándose en.....

En su consecuencia, el Gremio acordó se rebajase al reclamante la cantidad.... (la que sea, ó desestimar esta reclamación), y por consecuencia se reformó el repartimiento por los Clasificadores, quedando ulimado este acto, que firman en.... de.... de 18....

EL SINDICO PRESIDENTE.

EL CLASIFICADOR.

EL INDUSTRIAL.

MODELO NUM. 12.

PROVINCIA DE....

CEDULA DE NOTIFICACION.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En el día de la fecha, y como Agente de la Administración económica de esta provincia (ó como Secretario del Ayuntamiento de esta población) he notificado á D.... vecino (ó residente) de esta localidad, la resolución que en... de... ha dictado.... en el expediente de... (sobre lo que sea) entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del art. del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Y lo firma el notificado en.... de.... de.... de 18....

EL AGENTE.
(ó Secretario de Ayuntamiento.)

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando el notificado no sepa firmar lo hará un testigo á su ruego.
- 2.º En el caso de que no quiera firmar la notificación, se lo hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel.

MODELO NUM. 13.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 18.... A 18....

PROVINCIA DE.... CIUDAD (ó pueblo de...) CONSTA DE.... HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA.... BASE DE POBLACION.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la contribucion industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitación.	Cuota para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matriculacion, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.		Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.		
		TARIFA 1.ª							
		CLASE 1.ª							

ADVERTENCIAS.

- 1.º La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto á la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.º Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los porrueños que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinan la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.º Toda matrícula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma que indica este modelo, cosiéndose las hojas á su márgen izquierdo, y foliándose á la letra y con rubrica del Jefe de la Seccion administrativa (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
- 4.º La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del contribuyente al ser comprendido en la matrícula.
(Se continuará.)